REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00991-00
DEMANDANTE: MARTIN ENRIQUE CALLE BAENA.
DEMANDADO: EDUARDO PIMENTEL MURCIA.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado EDUARDO PIMENTEL MURCIA., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal.

Reconózcase personería al Dr. JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS, como apoderado judicial del demandado EDUARDO PIMENTEL MURCIA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda, y la excepción de inexistencia de dolo o culpa que obligue a indemnizar perjuicios y falta de nexo de causalidad entre el daño, la culpa y la causación de los perjuicios alegados.

De otra parte, en cuanto, a la solicitud de vinculación del CENTRO EMPRESARIAL 156 P.H., se niega como quiera que no nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario pues adviértase que se inició proceso de responsabilidad civil extracontractual, por tanto, tratándose de obligaciones solidarias la parte demandante es quien tiene la facultad de decidir si demanda a uno o a todos los presuntos obligados solidarios por los daños que según se refieren se causaron a la oficina de propiedad del actor.

De la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por secretaría córrase el traslado que prevé el Artículo 370 Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***05 de noviembre de 2021*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario